

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Notas del Embajador de Alemania, en Madrid, al Ministro de Estado, y de éste a aquél, referentes a la prohibición de importar armas de fuego, municiones y pólvora, en una determinada zona del África Occidental.—Página 138.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera, General Jefe del Arsenal de Cartagena, se encargue de la Presidencia de la Comisión inspectora del mismo.—Página 138.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se constituya un Patronato denominado de la Ahumbrera, encargado de la conservación y restauración de la de Granada.—Páginas 138 y 139.

Otro disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 3.º, 133, 138, 170 y 172 del vigente Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Páginas 138 y 140.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a S. A. E. Doña María Paz de Borbón, Infanta de España.—Página 140.

Otro ídem íd. íd. al General de división D. José Marañón y Mayer.—Página 140.

Otro disponiendo cese en el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valladolid, D. Cesáreo María Aguirre.—Página 140.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Valladolid a D. Evaristo Romero Fraile.—Página 140.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo se ajuste a la que se publica, la distribución del personal

facultativo de Obras Públicas entre los diversos servicios del ramo.—Páginas 140 a 143.

Otro confirmando la providencia del Gobernador civil de Almería de 14 de Noviembre de 1913, por la que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos superficiales de las minas «Antonia» y «San Ramón», y desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la mencionada providencia por D. Manuel Torres García.—Página 143.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Huelva, a don Antonio Pérez Arenas.—Página 143.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Huelva, a D. Manuel Pérez de Guzmán y Lasarte.—Página 143.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo que en el día de hoy ondee la bandera española a media asta en todos los edificios del Estado, de esta Corte, en señal de duelo por el fallecimiento del Capitán general de Ejército D. Camilo García Polavieja, Marqués de Polavieja.—Página 143.

Otra aprobando el ceremonial para la traslación del cadáver del Capitán general D. Camilo García de Polavieja y del Casillo, Marqués de Polavieja, desde la casa mortuoria, Serrano, 25, a la Sacramental de Santa María.—Página 143.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente instruido en la Dirección General de Contribuciones con objeto de declarar lesivos a los intereses del Tesoro las liquidaciones practicadas sobre las declaraciones juradas presentadas por la Compañía del Ferrocarril de Santander a Bilbao, por el concepto de dividendos repartidos a los accionistas.—Páginas 144 y 145.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie convocatoria para proveer plazas de aspirantes a Agentes, con sueldo y sin sueldo, del Cuerpo de Vigilancia.—Página 145.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo talonario de metálico número 411.490 de entrada y 18.082 de Registro.—Página 146.

Anunciando haberse puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas con fecha 1.º del actual al vencimiento de 1.º de Julio próximo, en distintas series, con interés de 4 por 100 anual, y por un total de pesetas 167.540.000.—Página 146.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 29 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 146.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Anunciando oposiciones para proveer 50 plazas de aspirantes a Agentes, sin sueldo, en expectación de destino, del Cuerpo de Vigilancia, y de las de aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios.—Página 146.

Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de fiebre amarilla en Solitow (África Occidental).—Página 147.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Medicina.—Resolviendo el concurso de premios, socorros y donativos correspondiente al año próximo pasado.—Página 147.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Palencia); Sociedad Minas y Plomos de Sierra Lujar; Compañía anónima La Española; Banco de Burgos, y sociedad La Electro-industrial de Vozda.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDIOTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 100, 101 y 102.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección colonial.

(Traducción.)

NOTA DEL EMBAJADOR DE ALEMANIA EN MADRID AL MINISTRO DE ESTADO

«Madrid, 25 de Noviembre de 1913.

» Señor Ministro:

»El infrascrito, de orden de su Gobierno, tiene la honra de comunicar á S. E. el Ministro de Estado, señor Marqués de Lema, lo siguiente:

»El Protocolo firmado el 22 de Julio de 1908 en Bruselas por los Gobiernos del Imperio alemán, español, del antes Estado independiente del Congo, Francia, Inglaterra y Portugal, referente á la prohibición de importar armas de fuego, municiones y pólvora en una determinada zona del Africa Occidental, ha sido denunciado por el Gobierno de la República francesa, y ha dejado de hallarse en vigor el 15 de Febrero de 1913.

»Entre el Gobierno Imperial alemán y el Gobierno de S. M. C. existe el acuerdo de que el contenido del Protocolo de 22 de Julio de 1908 entre Alemania y España continúe vigente para los protectorados y territorios de uno y otro país comprendidos en la zona determinada por el artículo 2 del Protocolo de 22 de Julio de 1908, durante un nuevo plazo de dos años, á contar de 15 de Febrero de 1913, con la condición de que su prolongación ó su denuncia habrá de regirse por la disposición del artículo 3.º del Protocolo de 22 de Julio de 1908.

»Además existe entre ambos Gobiernos el acuerdo de que la isla de Corisco pertenece á la zona determinada en el artículo 2.º del Protocolo de 22 de Julio de 1908.

»El infrascrito espera recibir del Gobierno de S. M. C. una comunicación idéntica, con lo cual se considerará efectivo el acuerdo tomado.

»El infrascrito aprovecha al mismo tiempo la ocasión para reiterar á S. E. el señor Ministro de Estado las seguridades de su alta consideración.

»M. RATIBOR.

»Al Ministro de Estado, Excmo. Sr. Marqués de Lema.»

NOTA DEL MINISTRO DE S. M. C. AL EMBAJADOR IMPERIAL EN MADRID

«Madrid, 25 de Noviembre de 1913.

» Señor Embajador:

»Muy señor mío: El infrascrito, de orden de su Gobierno, tiene la honra de comunicar á S. A. S. el Príncipe Max de Ratibor y Corvey, Embajador de Alemania, lo que sigue:

»El Protocolo firmado el 22 de Julio de 1908 en Bruselas, por los Representantes de los Gobiernos español, alemán, francés, inglés, portugués y del antes Estado libre del Congo, referente á la prohibición de importar armas de fuego, municiones y pólvora en una determinada zona del Africa Occidental, ha sido denunciado por el Gobierno de la República francesa y ha dejado de hallarse en vigor el 15 de Febrero de 1913.

»Entre el Gobierno Real de España y el Gobierno Imperial de Alemania existe el acuerdo de que el contenido del Protocolo de 22 de Julio de 1908 continúe vigente para los protectorados y territorios de uno y otro país comprendidos en la zona determinada por el artículo 2.º del Protocolo de 22 de Julio de 1908, durante un nuevo plazo de dos años, á contar del 15 de Febrero de 1913, con la condición de que su prolongación ó su denuncia habrá de regirse por la disposición del artículo 3.º del Protocolo de 22 de Julio de 1908.

»Además, existe entre ambos Gobiernos el acuerdo de que la isla de Corisco pertenece á la zona determinada en el artículo 2.º del Protocolo de 22 de Julio de 1908.

»El infrascrito espera recibir del Gobierno Imperial de Alemania una comunicación idéntica, con la cual se considerará efectivo el acuerdo tomado por ambos.

»El infrascrito aprovecha la ocasión para reiterar á S. A. S. las seguridades de su alta consideración.

»MARQUÉS DE LEMA.

»A S. A. S. el Príncipe Max de Ratibor y Corvey, Embajador de Alemania.»

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera, nombrado General Jefe del Arsenal de Cartagena por Mi Real decreto de 7 del corriente, se encargue de la Presidencia de la Comisión inspectora del mismo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

Mi Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 19 de Mayo de 1905, y atendiendo á la necesidad sentida de procurar la conservación y restauración de la Alhambra, de Granada, fué creada y establecida una Comisión especial, dependiente de este Ministerio, que tiene á su cargo y bajo su responsabilidad los Alozáres, resinto, parque, jardines y dependencias del histórico castillo, organizada en forma de que pudiera últimamente invertir los créditos que en el presupuesto se consignaran para las obras más precisas y conducentes á que no se privara nuestra Patria de tan hermoso monumento, considerado como único en su género y condición.

Con el mejor propósito también y para contribuir á fomentar con el interés por el mencionado monumento los medios de atenderlo, restaurarlo y conservarlo, las Cortes españolas, ampliando las cantidades consignadas para aquellos fines, otorgaron en el pasado presupuesto, todavía en vigor por su acordada prórroga constitucional, un nuevo crédito cuya inversión fué encomendada á un Patronato creado por Real decreto de 14 de Marzo del año anterior.

Se consideraba perfectamente posible la paralela marcha de ambos organismos, coadyuvando al mismo fin y sirviendo sus respectivas gestiones de emulación y estímulo conducentes á la más fácil y pronta realización de cuanto fuera preciso para atender á que la Alhambra fuera, no sólo el monumento arquitectónico digno de estudio y de admiración constante, sino una completa propiedad del Estado que, alejando aquellas intromisiones para su misma conservación perjudiciales, separara todo fin industrial en ella establecido, evitando el peligro que determina la existencia, dentro de su recinto, de algunas propiedades particulares, á cuya aplicación y uso no puede ponerse el veto necesario por la Autoridad gubernativa. Desgraciadamente, la experiencia ha demostrado que, falta de unidad la dirección por la existencia de los dos organismos, tal vez hayan entorpecido la rápida marcha emprendida, llegando al punto de hacer difícil y precipitada la inversión de alguna parte de los créditos presupuestos.

Considera, por tanto, conveniente el Ministro que suscribe unificar la dirección y ejecución de las obras precisas á la conservación y restauración de la Alhambra, dándole el verdadero carácter que debe tener aquel grandioso monumento é invirtiendo con utilidad los créditos que aun figurando en artículos distintos del vigente presupuesto de gastos públicos de este Ministerio se dedican al mismo objeto y finalidad.

No se trata de crear ningún nuevo organismo que compitiera la realización de la aspiración común á todos los amantes de la cultura y de las glorias nacionales, sino de instituir en uno solo cuanto fué encomendado por los Reales decretos antes dichos de 19 de Mayo de 1905 y de 14 de Marzo de 1913 á la Comisión especial de conservación de la Alhambra y al Patronato llamado de Amigos del mencionado monumento.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Enero de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye un Patronato denominado de la Alhambra, al que se confían todas las facultades y funciones atribuidas y concedidas por los Reales decretos de 19 de Mayo de 1905 y 14 de Marzo de 1913, á la Comisión especial y al Patronato de aquel Monumento.

Art. 2.º Dicho Patronato estará constituido por personalidades competentes en los diversos órdenes de actividades técnicas que á la Alhambra conciernen y que lleven, además, la representación de aquellas Corporaciones facultativas interesadas en la conservación del Monumento. Su nombramiento será de Real orden, y su número no podrá exceder de 11.

Art. 3.º Para el desenvolvimiento de las iniciativas del Patronato, presidir sus sesiones, ostentar su representación para todo acto ó relación con tercero y comunicación inmediata con los Poderes públicos y con la Autoridad para llevar á la práctica los acuerdos que el Patronato adopte, se conferirá la presidencia del mismo á la persona que de Real orden se designe con tal objeto por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Serán Vocales natos: el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Granada y el Arquitecto designado por el Ministerio de Instrucción Pública para las obras de la Alhambra, teniendo éste á su cargo la dirección técnica de las mismas, con arreglo al criterio y planes del Patronato, formulando los oportunos proyectos, que serán sometidos á la directa aprobación del Ministerio de Instrucción Pública sin otro trámite.

Art. 5.º A este Patronato corresponden: la percepción ó inversión de los fondos consignados en presupuestos para las obras de conservación y restauración de la Alhambra; adquisición, por compra convenida ó por expropiación, de aquellas propiedades que, dentro del recinto,

se estime conveniente ó preciso adquirir para el Estado; proponer el nombramiento del personal retribuido que en el presupuesto figura y que será nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública, así como la suspensión ó separación de aquél en caso de incompetencia ó falta de atención á sus servicios. Cuidará también de establecer todas aquellas medidas de policía dentro del recinto necesarias, no sólo para la conservación de la propiedad en general del Estado, sino para evitar cualquier explotación industrial en aquel sitio ó cualquier acto ó hecho incompatible con su verdadero concepto artístico. Promoverá también el mencionado Patronato la celebración de aquellas fiestas y espectáculos que se adapten al concepto artístico que el monumento merece; así como la creación de un Museo de Arte árabe en la capital y la organización de conferencias ó cursos breves de arte y literatura árabes, mediante la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 6.º Los acuerdos del Patronato serán inmediatamente ejecutivos, siempre que recaigan dentro de las facultades que se le confiere por el presente decreto, y la manera de funcionar y cuantas medidas sean precisas para el régimen interior del recinto de la Alhambra serán objeto de un Reglamento que el mismo Patronato redactará, y que someterá á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Acerca de este Reglamento se pedirá informe á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando antes de su aprobación definitiva.

Art. 7.º Habrá un Secretario encargado de velar por el cumplimiento de los acuerdos del Patronato, allegar cuantos elementos de información sean útiles, y divulgar por todos medios el mejor conocimiento de la Alhambra. Este cargo será retribuido, asignándosele por el Patronato la gratificación que estime oportuna, y que figurará como gasto en los presupuestos sucesivos.

Art. 8.º El Patronato podrá delegar en el Presidente, y éste á su vez en alguno ó algunos de los Vocales, el todo ó parte de sus atribuciones para cualquier caso concreto. Designará también de entre los Vocales uno que ejerza el cargo de Administrador, el cual queda autorizado para efectuar todos los cobros y pagos consecuencia de los acuerdos del Patronato, sin otra intervención que la del Presidente, rindiendo después cuentas á la Corporación, que á su vez se convierte en cuatadante, con relación al Ministerio de Instrucción Pública, para todos los efectos legales.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de que los Reglamentos y disposiciones legales no estén sujetos á variaciones frecuentes ó caprichosas, no se halla reñida con aquellas modificaciones que la experiencia aconseje; resiente todavía el último Reglamento para la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, ha demostrado la práctica la necesidad de que se alteren algunas de sus disposiciones, referentes, unas, á la edad señalada para la jubilación, y otras, acerca de la forma de ingreso en los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística.

La importancia de las funciones encomendadas á los individuos de ambos Cuerpos y la actividad y energía que para ellas se requiere, hacen necesario que se fijen reglas para la jubilación en los mismos términos en que se halla establecida para los Ingenieros geógrafos.

Por otra parte, los diversos y múltiples conocimientos jurídicos, sociales, matemáticos y administrativos que se necesitan para la formación de estadísticas tan indispensables como la del Movimiento natural y social de la población, los Censos, las electorales, las de emigración ó inmigración de las grandes ciudades, de precios de los artículos de primera necesidad y otras no menos útiles, exigen un grado de cultura que sólo, por regla general, puede lograrse después de muchos años de profundos y variados estudios.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe ha creído que procede reformar los artículos 3.º, 163, 168, 170 y 172 del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 22 de Diciembre de 1911; y, en su virtud, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Enero de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 3.º, 163, 168, 170 y 172 del vigente Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 3.º Para la tramitación de los asuntos del Instituto funcionarán los Negociados siguientes:

»Geodesia.—Topografía.—Publicaciones.—Metrología de precisión y Pesas y Medidas.—Astronomía y Meteorología.—Personal del servicio geográfico y de asuntos generales del mismo.—Censos. Movimiento natural y social de la población.—Estadísticas especiales y publica

ciones estadísticas.—Personal del servicio estadístico y de asuntos generales del mismo.

»Art. 163. En bien del servicio, la jubilación para todos los individuos de los Cuerpos facultativo y auxiliar de estadística será forzosa una vez cumplidos los sesenta y cinco años de edad y antes de llegar á los sesenta y seis.

»Art. 168. Extinguida que sea esta clase, las plazas vacantes en la última categoría del Cuerpo facultativo de Estadística se cubrirán por individuos del Cuerpo auxiliar que posean el título de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las Facultades universitarias de Derecho, Medicina, Ciencias ó Filosofía y Letras.

»Habrán de reunir también las condiciones siguientes:

»Probar que poseen la preparación suficiente para ingresar en el Cuerpo facultativo escribiendo una Memoria acerca del asunto ó servicio estadístico que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico les señale, verificar un examen de traducción correcta del idioma francés y no exceder de treinta y cinco años de edad el día en que les corresponda el ingreso en dicho Cuerpo facultativo.

»El conocimiento de los idiomas inglés ó alemán será un título de preferencia entre los aspirantes que reúnan todas las condiciones anteriormente expresadas.

»Art. 170. En el caso de que no puedan cubrirse en cada año, en la forma indicada las plazas que vacuen en el Cuerpo facultativo de Estadística, se proveerán por Doctores ó Licenciados de las Facultades universitarias mencionadas en el artículo 168 mediante libre oposición, que versará sobre las materias siguientes:

»Idioma francés, Economía social y Estadística, con arreglo á los programas é instrucciones que oportunamente se publicarán en la GACETA DE MADRID.

»También será condición presente el conocimiento de los idiomas inglés ó alemán.

»Art. 172. El ingreso en el Cuerpo auxiliar de Estadística se verificará por la última clase y por libre oposición, mediante la oportuna convocatoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID, incluyendo los programas, instrucciones y forma en que se hayan de llevar á cabo los ejercicios, que versarán sobre las materias siguientes:

»Escritura y ejercicios prácticos de Gramática y Aritmética.—Geografía, Elementos de Estadística, de Economía política y de Derecho político y administrativo.»

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á Mi muy amada tía la Infanta Doña María Paz de Borbón, y en atención á los relevantes méritos que ha contraído creando en Munich el «Pedagogium español», de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don José Marvá y Mayer, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que D. Cesáreo María Aguirre cese en el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valladolid.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Romero Fraile, Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Valladolid.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de dotar los servicios de obras públicas del personal facultativo indispensable para la ejecución de los trabajos que tiene á su cargo, exige que aquéllos estén en consonancia con las obras que cada uno de dichos servicios ha de realizar durante el corriente año.

Convienes al mismo tiempo mantener en vigor algunas de las limitaciones establecidas para el destino de los funcionarios de que se trata por los favorables

resultados que en la práctica ha dado su aplicación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Enero de 1914.

SEÑOR:

M. L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribución del personal facultativo de Obras Públicas entre los diversos servicios del Ramo, se ajustará desde esta fecha á la que se inserta á continuación.

Art. 2.º Los funcionarios facultativos de Obras Públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, no podrán ser destinados en comisión ni con otro carácter temporal á oficina distinta de aquella en cuya plantilla figuren, como no sea por justificadas necesidades del servicio. Tampoco podrán ser destinados á las dependencias que tengan sus Jefaturas en esta Corte, salvo el caso en que la residencia oficial de los expresados funcionarios radique fuera de ella, mientras no hayan cumplido cuatro años de servicio activo en provincia que no sea la de Madrid.

Art. 3.º Los Jefes de los servicios propondrán inmediatamente á la Dirección General de Obras Públicas los funcionarios que, por virtud de lo prevenido en los artículos anteriores, hayan de cesar en sus cargos.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Plantillas de los servicios de Obras Públicas.

Consejo de Obras Públicas.

Un Presidente, Inspector general.
Tres ídem de Sección, ídem íd.
Quince Consejeros Vocales, Inspectores generales.

Un Secretario general, Ingeniero Jefe del Cuerpo.

Cuatro ídem de Sección, ídem íd.

Tres Oficiales, Ingenieros del Cuerpo.

Cuatro Ayudantes de Obras Públicas.

Un Delineante.

Subdirección de Obras Públicas.

Un Subdirector.

Escuela de Ingenieros de Caminos.

Un Director, Inspector general.

Veintidós Profesores, Ingenieros del Cuerpo.

Un Ayudante.

Un Subrestante ó Auxiliar.

Un Delineante.

Laboratorio.

Dos Ingenieros de Caminos.
Dos Sobrestantes ó Auxiliares.

Negociado de la Dirección.

Nueve Ingenieros Jefes.
Catorce ídem Auxiliares.
Diecinueve Ayudantes.
Cuatro Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.
Tres Interventores de ferrocarriles,
para el Negociado de tráfico.

Servicio Central de Puertos y Faros.

Un Inspector general ó Ingeniero Jefe.

Servicio Central de Señales Marítimas.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Un Ayudante.
Un Sobrestante ó Auxiliar.
Un Delineante.
Tres Torreros de faros.

Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Siete Ayudantes.
Siete Sobrestantes ó Auxiliares.
Cuatro Delineantes.

Servicio Central Hidráulico.

Un Ingeniero, primer Jefe.
Uno ídem, segundo Jefe.
Tres ídem, subalternos.
Tres Ayudantes.
Dos Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.

Escuela de Ayudantes de Obras Públicas.

Tres Ayudantes.

Canal de Castilla y sus pantanos y Canalización del Manzanares.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Cinco Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Pirineo Oriental.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Tres Ayudantes.
Dos Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.

División hidráulica del Ebro.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Siete Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Júcar.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Cinco Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Segura.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Cuatro Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Sur de España.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Tres Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.

División hidráulica del Guadalquivir.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.

Cinco Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Guadiana.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Cinco Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Tago.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Siete Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Duero.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Seis Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

División hidráulica del Miño.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Tres Ayudantes.
Dos Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.

Canal de Aragón y Cataluña.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Cinco Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.

Sindicato de Biegos de Lorca.

Un Ingeniero.
Un Ayudante.

Jefatura de las carreteras pirenaicas.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Seis Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Servicios provinciales.**JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS****Alava y Vizcaya.**

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Un Ayudante.
Un Delineante.

Albacete.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Alicante.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Siete Ayudantes.
Diez Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Almería.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.

Avila.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Seis Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.

Badajoz.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.

Ocho Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Baleares.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Ocho Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Barcelona.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Doce Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Burgos.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Once Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Caceres.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Ocho Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Cádiz.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Siete Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Tres Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.
Diecinueve Torreros de faros.

Oficina auxiliar de Santa Cruz de Tenerife, en Santa Cruz de la Palma.

Un Ingeniero subalterno.
Un Ayudante.
Un Sobrestante ó Auxiliar.

Las Palmas (Canarias).

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Tres Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.
Veinte Torreros de faros.

Oficina auxiliar de Las Palmas en Arrecife.

Un Ingeniero subalterno.
Un Ayudante.
Un Sobrestante ó Auxiliar.

Castellón.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Siete Ayudantes.
Seis Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Ciudad Real.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.

Córdoba.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Ocho Ayudantes.
Ocho Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Coruña.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.

Seis Ayudantes.
Once Sobrestantes ó Auxiliares.
Tres Delineantes.

Cuenca.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.

Gerona.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Ocho Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Granada.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Nueve Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Guadalajara.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Diez Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Guipúzcoa y Navarra.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Un Ayudante.
Un Sobrestante ó Auxiliar.
Un Delineante.

Huelva.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Siete Sobrestantes.
Dos Delineantes.

Huesca.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Once Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Jaén.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

León.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Siete Ayudantes.
Nueve Sobrestantes ó Auxiliares.
Tres Delineantes.

Lérida.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Nueve Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Logroño.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Ocho Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Lugo.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Ocho Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.

Madrid.

Un Ingeniero Jefe.

Cuatro Ingenieros subalternos.
Ocho Ayudantes.
Diez Sobrestantes ó Auxiliares.
Cuatro Delineantes.

Malaga.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Siete Ayudantes.
Ocho Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Murcia.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Nueve Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Orense.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Nueve Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.

Oviedo.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Trece Sobrestantes ó Auxiliares.
Tres Delineantes.

Palencia.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Pontevedra.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Salamanca.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Siete Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Santander.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Segovia.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Seis Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Sevilla.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Diez Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Soria.

Un Ingeniero Jefe.
Dos ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Seis Sobrestantes ó Auxiliares.
Un Delineante.

Tarragona.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Nueve Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Teruel.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Diez Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Toledo.

Un Ingeniero Jefe.
Tres Ingenieros subalternos.
Seis Ayudantes.
Diez Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Valencia.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Cinco Ayudantes.
Nueve Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Valladolid.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Nueve Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Zamora.

Un Ingeniero Jefe.
Tres ídem subalternos.
Cuatro Ayudantes.
Diez Sobrestantes ó Auxiliares.
Dos Delineantes.

Zaragoza.

Un Ingeniero Jefe.
Cuatro ídem subalternos.
Seis Ayudantes.
Trece Sobrestantes ó Auxiliares.
Tres Delineantes.

DIVISIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS
DE FERROCARRIL

Primera División (Madrid).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe de servicio.
Un ídem íd., segundo ídem de íd.
Siete ídem subalternos.
Ocho ídem mecánicos.
Trece Ayudantes.
Treinta y ocho Auxiliares ó Sobrestantes ó Coladores de vía.
Dos Delineantes.
Nueve Interventores de líneas.
Cuarenta y cinco ídem de sección.
Cinco Visitadores de vía del puerto de Pajares.

Segunda División (Barcelona).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe de servicio.
Un ídem íd., segundo ídem de íd.
Cinco ídem subalternos.
Siete ídem mecánicos.
Siete Ayudantes.
Veintiseis Auxiliares ó Sobrestantes ó Coladores de vía.
Dos Delineantes.
Seis Interventores de línea.
Treinta y cuatro ídem de sección.

Tercera División (Madrid).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe de servicio.
Un ídem íd., segundo ídem de íd.
Seis ídem subalternos.
Siete ídem mecánicos.
Doce Ayudantes.
Treinta y nueve Sobrestantes ó Auxiliares ó Coladores de vía.
Dos Delineantes.
Diez Interventores de líneas.
Cuarenta y cinco ídem de sección.

Cuarta División (Malaga).

Un Ingeniero Jefe, primer Jefe de servicio.

Un ídem íd., segundo ídem de íd.
Cinco ídem subalternos.
Cinco ídem mecánicos.
Cinco Ayudantes.
Diecinueve S. brentantes ó Auxiliares ó
Coadutores de vía.
Un Delineante.
Cinco Interventores de línea.
Veintitrés ídem de sección.
Madrid, 16 de Enero de 1914.—Apro-
badas por S. M.—El Ministro de Fomen-
to, Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Eulogio Torres García, en representación acreditada de D. Manuel de Torres García, dueño de los terrenos superficiales en que se encuentran en lavadas las minas *Antonia*, número 2.350, y *San Ramón*, número 27.404, del término de Níjar, provincia de Almería, contra la providencia dictada por el Gobernador en 14 de Noviembre de 1913, por la que, de acuerdo con la Comisión provincial y Jefatura de Minas del distrito, declaró la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos para poder explotar las citadas minas:

Visto lo actuado en el expediente de expropiación con posterioridad á la Real orden de 8 de Abril de 1913, confirmatoria de la providencia del Gobernador declarando de utilidad pública la explotación de las dos minas referidas:

Vistos los artículos 14 al 19 de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, y los correspondientes del Reglamento para su aplicación:

Considerando:

1.º Que por la naturaleza superficial del yacimiento de *granatilla* se hace evidentemente preciso para la explotación de las minas concedidas la ocupación total del terreno solicitado.

2.º Que el hecho de la expropiación no lleva consigo la anulación de los derechos preexistentes, respetados por la Ley y el Reglamento para el régimen de la minería, y en este caso concreto, tanto el camino de servidumbre comprendido en la parcela solicitada, como el algebe, que por otra parte queda situado aguas arriba del terreno en cuestión, han de ser conservados por la nueva ocupación.

3.º Que no ha habido variación entre lo solicitado por D. José Rivas Massegur en su escrito de petición de los terrenos y lo que se consigna en el segundo Resultando de la providencia apelada.

De acuerdo con Mi Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Almería de 14 de Noviembre de 1913, por la que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos superficiales de las minas *Antonia* y *San Ramón*, para la explotación de ellas; desestimando, en su consecuencia, el recurso de alzada interpuesto

contra la mencionada providencia por D. Manuel Torres García.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo Provincial de Fomento de Huelva, Me ha presentado D. Antonio Pérez Arenas.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo Provincial de Fomento de Huelva á D. Manuel Pérez de Guzmán y Lasarte.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 17 del actual, en que se verificará el entierro del cadáver del Capitán general de Ejército D. Camilo García Polavieja, Marqués de Polavieja, se haga ondear la bandera española á media asta en todos los edificios del Estado, de esta Corte, en señal de duelo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.

DATO.

Señor Ministro de ...

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el adjunto Ceremonial para la traslación del cadáver del Capitán general D. Camilo García de Polavieja y del Castillo, Marqués de Polavieja, desde la casa mortuoria, Serrano 25, á la Sacramental de Santa María; y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento en la parte relativa á ese Centro de su digno cargo y circularlo á todas las dependencias del mismo, remito

á V. E. el suficiente número de ejemplares impresos del referido Ceremonial.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1914.

DATO.

Señor Ministro de ...

Ceremonial aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden de esta fecha, para la traslación del cadáver del Capitán general D. Camilo García de Polavieja y Negrete del Castillo, Marqués de Polavieja, desde la casa mortuoria, Serrano, 25, á la Sacramental de Santa María; acto que se verificará el día 17 del corriente, á las once de la mañana:

1.º Por los respectivos Ministerios se invitará á todas las Corporaciones, funcionarios y dependientes de los mismos para que asistan á esta ceremonia, de uniforme ó con el traje correspondiente á sus respectivos cargos, debiendo hallarse á la citada hora en las inmediaciones de la casa del difunto.

2.º Asistirán todo el Clero parroquial con mangas y estandartes, y las Sacramentales y Cofradías con sus respectivas parroquias.

3.º A la llegada del cadáver á la Sacramental, se entonarán en ella el responso y oficio de sepultura.

4.º En el acompañamiento del cadáver, fuera de los puestos designados á las personas y Corporaciones que tienen una representación especial, la colocación de las demás que asistan se verificará sin distinción de clases.

5.º Presidirá el duelo el Consejo de Ministros con el representante de S. M. el Rey, los Presidentes de los Cuerpos Colegiados, los Prelados y las personas que en nombre de la familia del finado concurren al acto.

6.º Para la debida colocación de los concurrentes, cada Ministerio y Departamento comisionará dos de sus empleados que reconozcan á los de su Ramo y les indiquen su puesto en la comitiva.

7.º El acompañamiento se dirigirá desde la casa mortuoria, calle de Serrano, 25, plaza de la Independencia, calle de Alcalá, plaza de Castelar y paseo de coches del Prado, hasta la plaza de Cánovas del Castillo, verificándose en este lugar el desfile de las tropas que se hallen cubriendo la carrera, despidiéndose allí el duelo, y continuando el cadáver á la Sacramental de Santa María, con la guardia de honor de Alabarderos, la personal del difunto General, la Artillería, el Batallón de Infantería que preceden al Clero y el Regimiento de Caballería de escolta.

8.º El orden de la comitiva será el siguiente:

a) Una sección de la Guardia Civil de Caballería, que abrirá la marcha.

b) Cuatro piezas de Artillería montada.

c) Caballos de montar del Capitán general difunto.

d) Un Batallón de Infantería.

e) Acogidos de los Establecimientos de Beneficencia.

f) Las Cofradías y Sacramentales con sus respectivas parroquias; la de la Concepción en lugar preferente, como parroquia del finado, con Cruz alzada.

g) Clero Castrense.

h) Armón de Artillería conduciendo el féretro, llevando las cintas un Capitán general de Ejército, el Almirante ó un Capitán general de la Armada, el Presidente ó un ex Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, un Senador y un representante de la Cruz Roja,

4) Una Compañía del Real Cuerpo de Alabarderos, como guardia de honor especial.

5) La guardia personal del finado.

6) El Capitán general de la primera Región á la derecha del cadáver.

7) Los porteros del Senado, dos de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de cada uno de los restantes Ministerios y Dependencias del Estado y los criados del difunto irán á la inmediación del féretro y á los costados, con hachas encendidas.

8) Los concurrentes se colocarán por el orden que sigue:

La presidencia del duelo.

Capitanes generales de Ejército y Almirante de la Armada.

Senadores.

Consejo de Estado.

Tribunal Supremo de Justicia.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Directores generales de los Institutos del Ejército y Armada.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Tribunal de las Ordenes y Diputaciones de las Ordenes militares.

Tribunal de la Rota.

Autoridades de la provincia.

Ayuntamiento y Diputación Provincial de esta capital, precediéndoles los que de otras poblaciones y provincias asistan en Corporación.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Los que no tienen puesto especial designado.

El Regimiento de Caballería de escolta.

9.º Las tropas, en traje de gala, se hallarán tendidas en la carrera, con arreglo á la Ordenanza, y seguirán al Regimiento de Caballería de escolta, después que pase el acompañamiento.

10. Detrás de las tropas irán los coches del finado y los del Gobierno, Corporaciones y particulares.

11. Terminados los rezos y oficio de sepultura, la recibirá el cadáver, haciéndose las salvas de Ordenanza.

Madrid, 16 de Enero de 1914.—E. Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General con objeto de declarar lesivas á los intereses del Tesoro las liquidaciones practicadas sobre las declaraciones juradas presentadas por la Compañía del Ferrocarril de Santander á Bilbao, por concepto de dividendos repartidos á los accionistas:

Resultando que al practicar una inspección en la Delegación especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya, y por orden del Inspector de 24 de Agosto de 1912, se inició expediente para declarar lesivas las liquidaciones practicadas en 15 de Marzo y 12 de Agosto de 1907, 28 de Enero y 6 de Junio de 1910, 26 de Enero y 27 de Junio de 1911 y 26 de Enero y 26 de Junio de 1912 para la exacción del impuesto sobre los dividendos repartidos á los accionistas de la Compañía de los Ferrocarriles de Santander á Bilbao por beneficios correspondientes á los años 1908, 1909, 1910, 1911 y 1912, fundándose la existencia de la lesión en el he-

cho de haber sido aplicado el tipo de imposición, no á la cantidad asignada como dividendo á los accionistas, sino al resto de dicha cantidad, previa deducción del impuesto que le grava:

Resultando que puesto de manifiesto el expediente á la representación legal de la Sociedad, ésta impugna, en escrito de 27 de Septiembre, el criterio en que se funda la propuesta de declaración de lesión, sosteniendo que la cantidad que debe percibir el Tesoro ha de computarse sobre el dividendo reducido en el importe de su propio impuesto, y además hace notar que solamente en los dividendos procedentes de los beneficios de 1910 y 1911 se ha computado el importe del impuesto en esta forma, mientras que las liquidaciones correspondientes á los dividendos de los otros dos ejercicios de 1908 y 1909 se practicaron por el dividendo íntegro, sin que haya, por lo tanto, lesión del Tesoro en estos dos últimos casos, aun aceptando el criterio de la Administración, si bien el representante de la Compañía se abstiene de reclamar la devolución de lo que, con arreglo á su criterio, habían pagado de más en esas dos liquidaciones:

Resultando que del estado de liquidación de beneficios y su distribución correspondiente al ejercicio de 1908, resulta que el primer dividendo distribuido con cargo á los beneficios de ese ejercicio importa 415.612,50 pesetas, que íntegramente sirvió de base á la liquidación de la cuota de 12.468,37 pesetas, á razón de 3 por 100 que consta en la liquidación unida al expediente; que el dividendo complementario por beneficio del mismo ejercicio ascendió á 498.635 pesetas, que íntegramente fueron gravadas á razón de 3,30 por 100, importando la cuota de 16.453,25 pesetas, según consta en el documento correspondiente, y que del estado de liquidación y distribución de beneficios del ejercicio de 1909, se desprende que los dividendos repartidos con cargo á dichos beneficios ascendieron á 332.490 pesetas cada uno, cantidades que sin detracción de ningún género sirvieron de base á las liquidaciones de las dos cuotas de 10.972,17 pesetas cada una, á razón de 3,30 por 100:

Resultando que por providencia de esa Dirección General de 3 de Mayo último, se ordenó que para mejor proveer se practicase en los libros de la Sociedad una comprobación del importe de los dividendos acordados repartir por los beneficios de 1910 y 1911, y de la razón ó importe de las partidas que hubieren sido deducidas de dichas cantidades para practicar las liquidaciones por la tarifa 2.ª de Utilidades:

Resultando que de las cuentas y certificaciones correspondientes resulta que las partidas rebajadas son: el impuesto sobre el dividendo mismo; el del 3 por 100 con que la Diputación Provincial

grava los mismos dividendos; el del Timbre del Estado, y las cantidades que los accionistas han percibido demás por efecto del redondeo de fracciones, pues el premio de cobranza se figura con separación meramente por imputarse á Utilidades las cuotas líquidas, y que el importe de las dichas cantidades son:

Ejercicio de 1910, primer cupón, número 27; impuesto sobre el dividendo, pesetas 10.862,45; impuesto de 3 por 100 de la Diputación, 9.974,60 pesetas. Timbre, 8.520,88 pesetas; diferencias por redondeo de fracciones, 456,35 pesetas; segundo cupón, número 28; Contribución de utilidades, 13.578,06 pesetas; su premio de cobranza, 137,15; impuesto de la Diputación, 12.468,37; Timbre, 8.520,88; redondeo, 208,09. Ejercicio de 1911; primer cupón, número 29; Contribución de utilidades, 10.862,45; su premio de cobranza, 109,72; impuesto de la Diputación, 9.974,70; Timbre, 7.478,50; redondeo, 498,73; segundo cupón, número 30; Contribución de utilidades, pesetas 10.862,45; su premio de cobranza, 109,72; impuesto de la Diputación, 9.974,70; Timbre, 7.478,50:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo emite en el sentido de ser improcedente la declaración de lesión de que se trata, habiendo informado también en igual sentido el mismo alto Cuerpo en pleno:

Considerando que la cuestión que plantea este expediente consiste en determinar cuál sea el concepto de dividendo que legalmente deba servir de base á la liquidación de la cuota correspondiente al epígrafe 3.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y si en el caso presente se ha aplicado un concepto distinto del legal que haya producido una minoración de la cuota del Tesoro, en cuya reducción consistiría la lesión:

Considerando que empleando la ley para determinar el gravamen en el epígrafe 3.º y los demás de la tarifa 2.ª, y en todos los epígrafes y tarifas de la Contribución idéntica expresión, debe ésta interpretarse para dicho epígrafe 3.º en idénticos términos que para los demás epígrafes y tarifas; y en tal respecto, no parece dudoso que el sentido del texto legal es que de cada 100 pesetas de sueldos ó emolumentos, intereses, dividendos ó beneficios, el Estado es participante—expresión textual del Reglamento—del número de pesetas que expresa el tipo del gravamen, y el resto correspondiente al titular de la utilidad; y así, por ejemplo, de un sueldo de 30.000 pesetas, gravado con el 20 por 100, corresponden al Estado 6.000 pesetas y 24.000 al titular; de 100 pesetas de intereses de la Deuda pública interior, gravados al mismo tipo, el Estado retiene 20 pesetas y entrega 80 al tenedor; como en el caso presente, de cada

100 pesetas de dividendos, el Estado debe percibir 3,30 pesetas y el accionista las 96,70 restantes:

Considerando que á este concepto del gravamen y de su liquidación corresponde la fórmula empleada constantemente en esta contribución y en todas las demás contribuciones é impuestos del Estado, y que consiste en multiplicar la base por el tipo de imposición expresado por (base) \times 3,30

100
mientras que las liquidaciones á que se refiere este expediente responden á la (base) \times 3,30
fórmula: Cuota: $\frac{\text{base} \times 3,30}{100 + 3,30}$, siendo á

todas lances evidentes que de estas dos fórmulas la segunda ha de dar siempre un resultado menor para el Tesoro, pues siendo iguales los numeradores de los quebrados, el denominador es siempre mayor en la segunda:

Considerando que el pensamiento del legislador ha sido el determinar directamente la cuota con arreglo al hecho contable del sueldo, del interés, del dividendo ó del beneficio, y no con arreglo al resto que resulta deducido el gravamen, pues ese resto es lógicamente un hecho contable posterior al acto jurídico de la imposición, como consecuencia y efecto que es de este acto:

Considerando que con arreglo á este criterio es claro que no procede, para liquidar la cuota, deducir previamente de la base el importe de ésta, ni el de ningún impuesto que grave al accionista por razón del dividendo mismo, y, por tanto, en el caso presente están mal deducidas, no solamente las partidas correspondientes al impuesto de utilidades, sino también las que representan el impuesto de 3 por 100 de la Diputación foral sobre los mismos dividendos:

Considerando, en cuanto á esta última partida, que además de la razón ya dicha hay otra que sería por sí sola decisiva, para rehusar su deducción, á saber: que no estando concertado este epígrafe de la tarifa 2.^a, el Estado español debe percibirlo en las provincias Vascongadas exactamente en la misma forma que lo percibe en las provincias no aforadas, y hallándose en éstas prohibida, no ya la reducción de la base por detracción de impuestos locales, sino hasta la misma existencia de estos impuestos, es evidente que ninguna reducción de los ingresos del Tesoro por este epígrafe y tarifa, que se funde en la existencia de impuestos locales puede considerarse legítima:

Considerando que la misma Compañía de la razón de este expediente lo ha entendido así, pues no solamente hasta el ejercicio de 1909 inclusive ha declarado el dividendo íntegro, sino que además, en los ejercicios de 1910 y 1911, á cuyos beneficios corresponden los dividendos de cuyo gravamen se trata para obtener

la cifra que le corresponde como premio de cobranza la refiere á la cuota íntegra, y no á la cuota, previa reducción del importe del premio, resultando así que la Compañía empleó una fórmula para pagar al Estado y otra, que le era más favorable, para cobrar de él:

Considerando, en cuanto á las cantidades que figuran como redondeos de fracciones, que ellas representan cantidades efectivamente cobradas por los accionistas sobre el importe justo del tanto por ciento fijado como dividendo, y que, como parte de los beneficios sociales percibidos por los accionistas tienen la consideración legal de dividendos, según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo de justicia, y están, por tanto, sujetas legalmente á tributación:

Considerando, en cuanto á la partida relativa al Timbre del Estado, que está legítimamente deducida, pues como obligación directa de la Compañía para con el Tesoro, á tenor del párrafo 2.^o del artículo 169 de la vigente ley del Timbre, no puede disponerse legítimamente de su importe en favor de los accionistas:

Considerando, sin embargo, que es elemental en Derecho administrativo, porque así lo tiene establecido el Tribunal Supremo en copiosa jurisprudencia, que para declarar lesivo un acto ó resolución de la Administración es requisito indispensable que se haya infringido ó vulnerado, con grave daño de los intereses públicos, alguna disposición legal clara y terminante, como lo demuestra el hecho de que esa declaración de lesión puede ir acompañada de la exigencia de responsabilidades á los funcionarios que la produjeron; y

Considerando que la importancia de la cuestión planteada en este expediente, no sólo por lo que se refiere á las liquidaciones comprendidas en el mismo, sino también por los numerosos casos que últimamente se presentan de imitaciones que de prosperar habrían de producir una baja muy considerable de los ingresos del Tesoro por la tarifa 2.^a de la Contribución de utilidades, requiere una declaración explícita y terminante de que la base de liquidación de la Contribución sobre los dividendos está constituida por la parte del beneficio social asignada al accionista, sin detracción de ningún impuesto que sobre el accionista grave directamente por razón del dividendo mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.^o Que con arreglo á lo informado por el Consejo de Estado en pleno, no procede la declaración de lesión á que este expediente se refiere; y

2.^o Que se entienda con carácter general, para lo sucesivo, que la base de liquidación de la Contribución sobre los dividendos está constituida por la parte del beneficio social asignada al accionista, sin detracción de ningún impuesto

que sobre el accionista grave directamente por razón del dividendo mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes plazas de aspirantes á Agentes, con sueldo y sin sueldo, del Cuerpo de Vigilancia, y debiendo, en su virtud, cumplirse lo establecido en los artículos 3.^o y 8.^o de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se anuncie convocatoria por plazo de treinta días para proveer, por oposición, 50 plazas de aspirantes á Agentes sin sueldo, en expectativa de destino, y las de aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios.

2.^o Que á las expresadas oposiciones se admitan á quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años y no menores de cuarenta y cinco de edad; á los Sargentos en activo, reserva y Reservas que procedan de todas las armas del Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros, y no pasen de cuarenta años, y á quienes, sin reunir las condiciones anteriores, sean mayores de veintidós años y menores de treinta y cinco; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las vacantes que existan el día que terminen los ejercicios, para ser provistas en los expresados opositores aprobados, ex funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores aprobados, también citados, Sargentos del Ejército, Armada, Guardia Civil y Carabineros, que hayan solicitado expresamente en sus instancias ser comprendidos en ese 20 por 100; quedando el 60 por 100 de las vacantes para los demás opositores aprobados, así como las que resultaran sin proveer por no haber número bastante de aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas que deben reservarse en la indicada proporción, y

3.^o Que las solicitudes se presenten en Madrid en el Registro general de esa Dirección, y en provincias en los Gobiernos Civiles, de donde las remitirán á V. E. al día siguiente de su presentación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1914.

SANJUAN GUERRA.

Señor Director general de Seguridad.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado en las oficinas de Hacienda, después de entregado por el interesado, un resguardo talarionario de metálico, expedido por la Caja Central de Depósitos en 28 de Agosto del año último, con los números 411.490 de entrada y 18.082 de registro, á nombre de D. Luciano Gancedo Valdés, por 64 pesetas, importe del cupón en un depósito de efectos, esta Dirección General ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ninguna valor ni efecto.

Madrid, 13 de Enero de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

P—176

Con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 16 de Diciembre último, disponiendo la emisión de obligaciones del Tesoro en equivalencia de los valores de igual clase vencidos en 1.º del actual,

Esta Dirección General ha puesto en circulación obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º del corriente mes de Enero al vencimiento de 1.º de Julio próximo, en distintas series, por un total de 167.540.000 pesetas, según el detalle siguiente:

Obligaciones á seis meses fecha, al vencimiento de 1.º de Julio próximo, con interés á razón de 4 por 100 anual, pagadero por fracciones vencidas, en 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1914, por medio de cupones que llevan unidos los títulos 26.440 de la serie A, números 1 á 26.440, de á 500 pesetas cada una, y 30.364 de la serie B, números 1 á 30.364, de á 5.000 pesetas cada una, importantes en junto 167.540.000 pesetas.

Consideradas las mencionadas obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto, y habiéndose entregado al Banco de España para que éste lo haga á su vez al público en canje de las obligaciones de igual clase que vencieron el 1.º del actual, podrán salir á la contratación pública en cuanto el Ministerio de Fomento se sirva dar la autorización á que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 16 de Enero de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por oposi-

ción, de 50 plazas de aspirantes á Agentes sin sueldo, en expectación de destino, del Cuerpo de Vigilancia, y de las de aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas, que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, conforme á las condiciones que establecen los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y con arreglo al programa que á continuación se inserta. Podrán optar al 60 por 100 de estas plazas los que hayan cumplido veintitrés años y no excedan de treinta y cinco el día en que se publique este anuncio, acreditando no haber sido penados y la aptitud física necesaria; al 20 por 100, los que acrediten que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, sin nota desfavorable en sus expedientes, no excediendo de cuarenta y cinco años de edad, y al 20 por 100 restantes, los Sargentos en activo, reserva y licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros que soliciten expresamente en sus instancias ser comprendidos en esta 20 por 100 que á dichas clases se reserva, que no pasen de cuarenta años de edad, y que como todos los anteriores sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el artículo 6.º de la expresada ley.

Las vacantes que resulten sin proveer por falta de número de aspirantes aprobados de los de estas dos últimas clases de opositores, á quienes se reservará el 40 por 100 en la proporción señalada, serán previstas por los primeros.

En el término de treinta días naturales, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presentarán las solicitudes en los Gobiernos Civiles de las provincias donde los solicitantes hayan residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubieran variado de domicilio, en el Gobierno de la provincia donde residan, excepto los de la de Madrid, que las presentarán en el Registro general de esta Dirección.

En la instancia expresará el solicitante su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas, su estado, que no ha sido procesado, y si lo fué, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados y los títulos que posea; si ha servido ó no en el Ejército y si conoce algún idioma extranjero.

Los que hayan prestado servicio durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia, acompañarán los documentos originales que lo acrediten.

Los Sargentos en activo, certificación probatoria de serlo, expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenecían, y los licenciados sus licencias y hojas de servicios.

A todas las instancias acompañarán certificación de nacimiento cuantos aspiren á tomar parte en los ejercicios y los documentos que consideren necesarios á justificar los extremos que aleguen, certificado de no haber sido penados expedido expresamente para estas oposiciones por la Dirección General de Prisiones.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud documentada, y señalando la hora de su presentación, la elevarán á esta Dirección General, conservando nota suficiente para que, en los cuatro días siguientes, pueda remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta mencionada, la cual resolverá, sin ul-

terior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la GACETA DE MADRID quince días antes, por lo menos, del en que hayan de tener lugar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, previo el pago de cinco pesetas por derechos de examen.

Tres días antes del señalado para comenzar los ejercicios, se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que esta Dirección designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno, renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

No serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo. El reconocimiento médico, sorteo y exámenes se verificarán en Madrid. Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le correspondan de los 29 primeros temas del programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas.

El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por su suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número 30 al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán y se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al opositor habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 16 de Enero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Programa cuestionario con arreglo al cual deberán celebrarse las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Agentes de Vigilancia.

1.º

De la Dirección General de Seguridad.—Sus fines.—Su organización y atribuciones.

2.º

Ley Orgánica y Constitutiva de la Policía en general.—Sistemas de ingreso y ascenso.—Causas de separación.

3.º

Organización de la Policía de Madrid. Idem de la organización de la Policía en las demás provincias.

4.º

Régimen y servicio de la Policía gubernativa de Madrid.—Idem del régimen

y servicios de la Policía de las demás provincias.—Idea de la División judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

5.º

Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de Policía respecto á la detención de las mismas; casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

6.º

De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

7.º

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

8.º

Ley que regula el derecho de reunión y de delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de Policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

9.º

Ley que regula el derecho de Asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de Policía respecto de las Asociaciones.

10.

Delitos contra el orden público; desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

11.

De los delitos contra la Autoridad y sus agentes y contra los funcionarios públicos.

12.

De los delitos de falsificación de moneda y billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

13.

Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

14.

De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

15.

Delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

16.

Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del artículo 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

17.

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

18.

Noción de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

19.

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de Policía en la persecución de estos delitos.

20.

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de Policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de substancias explosivas.

21.

Policía de imprenta: ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

22.

Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebran: teatros, cafés cantantes, plazas de toros, frontones.

23.

Policía de espectáculos públicos: Incidentes que deben resolver los funcionarios de Policía. Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposición de la ley de Protección á la infancia, relativa á espectáculos.

24.

Establecimientos públicos, cafés, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de Policía respecto de los mismos.

25.

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de Policía en los servicios de los mismos.

26.

De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagabundos é indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

27.

Disposiciones sobre uso de armas: licencias; requisitos para su validez. Establecimientos de venta de armas y substancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben á los funcionarios de Policía en los anteriores extremos.

28.

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huelgas y conflictos sociales; intervención de los funcionarios de Policía en los mismos.

29.

Misión que la ley de Enjuiciamiento Criminal encomienda á los funcionarios de la Policía judicial. De la detención; casos en que procede.

30.

Formularios de diligencia de detención; acta de detención á que se refiere la ley de Orden público. Atestado. Sus requisitos; oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

31.

Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos ó amenazas á los agentes de la Autoridad.

32.

Atestados sobre delitos de expedición de monedas y billetes falsos.

33.

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas á los mismos.

34.

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

35.

Atestados sobre faltas en general.

36.

Diligencias de entrada y registro de domicilio, estando en suspenso las garantías constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales en ambos mandatos. Certificación del acta de registro.

37.

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener á un delincuente inmediatamente perseguido.

38.

Comunicaciones, con citas legales, exponiendo una excusa legal para no proceder á la práctica de las diligencias y participando á la Autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

39.

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de suspensión de las reuniones de éstas.

40.

Redacción de comunicaciones que las Comisarias de distrito é Inspecciones dirigen diariamente á la Superioridad. Requisitos de la filiación á un detenido. Madrid, 16 de Enero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alana.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas de nuestro Consulado en Acra, existe la fiebre amarilla en Saltowa (África Occidental).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Medicina.

Examinados por esta Corporación los trabajos científicos y expedientes presentados en opción á los premios, socorros y donativos correspondientes al concurso de 1913, ha acordado:

1.º Conferir uno de los premios de la Academia al autor de la Memoria seña-

lada con el lema «Loestohber»; uno de los de la fundación Alvarez Alcaá, al autor del trabajo que lleva el lema «Lorand»; el de Iglesias y González, ídem de la Memoria, cuyo lema es «Higiene», y el de Calvo y Marín, á D. Blas Torralo y López, Médico titular de Villarta de los Montes, en la provincia de Badajoz.

2.º Conceder accésit á uno de los premios de la Academia, al autor del trabajo, cuyo lema es «Sólo Dios basta»; la misma distinción, correspondiente á otro de los premios de la Corporación, al de la que lleva el lema «Voluntad, así como á la Memoria presentada en opción al premio Nieto y Serrano, cuyo lema es «El dolor es el mal de la vida sensitiva, y puede coincidir ó no con el mal orgánico», y á la que aspiraba á los premios

Roel, con el lema «Haciendo higiene se hace pueblo».

3.º Distinguir con mención honorífica á los autores de los trabajos marcados con estos lemas: «El desenvolvimiento de un hecho entraña su fiabilidad», «*Status Nascens*», «El hombre en su miseria hasta en el dolor busca la novedad», presentados en opción á los premios Alvarez Alcaá y Nieto y Serrano, respectivamente; y

4.º Adjudicar los socorros Rubio á D.ª Leonor Edo y Galindo, viuda del Médico D. Manuel García Bolós y á D.ª Antonia Rivera y Sánchez, que lo es de don Alfredo García Burgo; y los donativos Meisior, á D.ª Carmen Simón y Albalán, viuda de D. Carlos Puig, y á D.ª Josefa de la Poza y Gómez, viuda de Carracedo.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, que podrán concurrir el domingo 25 del corriente mes, á las tres de la tarde, en que se celebrará la solemne sesión inaugural del año académico, al Colegio de Médicos de esta provincia, calle Mayor, número 1, cuarto segundo, á recibir sus premios, distinciones, socorros ó donativos, quedando á disposición de los que no se presentan en la Secretaría de la Corporación, de once y media de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.